



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/479/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 13), mismo que se tuvo por admitido el siete de diciembre del año veinte veintitrés (Páginas 99 a la 104), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el primero de febrero del año dos mil veinticuatro (Páginas 133 a la 135).

2. El veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 141 a la 149), quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro (Páginas 167 a la 171).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del siete de marzo del año dos mil veinticuatro (Página 173), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró

visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 13 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del veinte de febrero del año dos mil veinticuatro (Páginas 141 a la 147) de manera verbal, argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión, tuvo una incapacidad por causa de ■■■■■ que se presentó en aproximadamente en julio del dos mil diecinueve, para acreditar lo anterior, presentó en este acto copia simple de la resolución y dictamen de invalidez ST-4, ambos documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo exhibo certificado médico de invalidez por enfermedad; accidente ajeno al trabajo; de incapacidad total o parcial; defunción por riesgo de trabajo y concesión de pensión, ambos a nombre de la compareciente y emitidas por el ISSSTE; razón por la cual no estaba consciente en la presentación de la declaración patrimonial a la cual estaba obligada durante el periodo en el que tenía la obligación de presentarla, posteriormente me llega una notificación personal

y me explican que tenía que presentar dicha declaración, y se presentó de manera extemporánea con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, de la cual presento copia simple de acuse de recibo, así como de la carta de aceptación y la propia declaración patrimonial, siendo todo lo que deseo manifestar.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PROCURADURÍA GENERAL
ESTADAL DE RESPONSABILIDADES

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en: original de **Constancia de Servicios**, emitida el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que la presunta responsable ostentó e

[REDACTED] **Servicios de Salud de Sonora y/o Secretaría de Salud Pública**, con ingreso el primero de octubre del año dos mil dieciséis (Página 45); copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de [REDACTED] del cual se desprende que ostentó el cargo

[REDACTED] **Servicios de Salud de Sonora y/o Secretaría de Salud Pública** (Páginas 49 a la 51). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

SECRETARÍA DE LA CON
 Administración Ejecutiva
 y Resolución de Re:

El segundo elemento en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en correlación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOIC-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 29), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud y la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED], como omisa en presentar la referida declaración (Página 29). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

“Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.



SECRETARÍA
ESTADAL DE
CONTABILIDAD Y
FISCALIDAD

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, según lo acredita la autoridad investigadora, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, el **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable de la obligación antes precisada, **no se acredita**; en virtud de que esta última **demonstró** con las documentales exhibidas dentro de su audiencia inicial (Páginas 151 a la 158), que dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, no se encontraba obligada a presentar la referida declaración de modificación del año dos mil veintiuno, en razón de que se desprende del documento denominado certificado médico de invalidez por enfermedad; accidente ajeno al trabajo (Páginas 155 a la 156) aprobado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con [REDACTED]

desprendiéndose del mismo que amparaba 932 días de licencia médica, acreditándose su dicho con lo manifestado por la misma dentro de su audiencia inicial, en donde manifestó que: “...Tuve una incapacidad por causa de [REDACTED] que se presentó en aproximadamente en julio del 2019, para acreditar lo anterior, presento en este acto copia simple de la resolución y dictamen de invalidez ST-4, ambos documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo exhibo certificado médico de invalidez por enfermedad; accidente ajeno al trabajo; de incapacidad total o parcial; defunción por riesgo de trabajo y concesión de pensión, ambos a nombre de la compareciente y emitidas por el ISSSTE; razón por la cual no estaba consciente en la presentación de la declaración patrimonial a la cual estaba obligada durante el periodo en el que tenía la obligación de presentarla, posteriormente me llega una notificación personal y me explican que tenía que presentar dicha declaración, y se presentó de manera extemporánea con fecha dieciocho de octubre de 2022, de la cual presento copia simple de acuse de recibo, así como de la carta de aceptación y la propia declaración patrimonial...”. Exhibiendo en ese momento los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho, consistentes en: Copia simple de la resolución y dictamen de invalidez ST-4, ambos documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de la [REDACTED] (Páginas 151 a la 154); Copia simple de certificado médico de invalidez por enfermedad; accidente ajeno al trabajo; de incapacidad total o parcial; defunción por riesgo de trabajo y concesión de pensión, ambos a nombre de la [REDACTED] y emitidas por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Páginas 155 a la 158). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en correlación con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta Coordinación arriba a la conclusión de que efectivamente **le asiste razón** a la presunta responsable, toda vez que si bien es cierto, de constancias se advierte que la Autoridad Investigadora acreditó que [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, a pesar de estar legalmente obligada para ello y le atribuyó por ese motivo la transgresión de lo previsto por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno; la presunta responsable con sus manifestaciones

vertidas, en relación a que dentro del periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se encontraba incapacitada a consecuencia [REDACTED], acreditando su dicho, con copia simple de certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo, de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo, a nombre de la [REDACTED] y emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (Páginas 155 a la 156), del que se desprende que dicho dictamen fue aprobado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y que la presunta responsable contó con un total de 932 (novecientos treinta y dos) días de licencia médica a consecuencia [REDACTED] y posterior a esa fecha, inició la vigencia del certificado de invalidez antes referido.

Ahora bien, esta autoridad concluye que si la presunta responsable estuvo incapacitada novecientos treinta y dos días previos a la aprobación del dictamen en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (según se advierte de las pruebas aportadas por la misma y las cuales obran agregadas en las páginas 155 a la 156), resulta por demás claro que la presunta infractora **no incumplió** con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en virtud de que en el periodo antes citado, si bien la misma se encontraba activa en la plantilla de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora, contaba con licencia médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Certificado de invalidez, expedido por dicho instituto.

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de l

Atendiendo a lo señalado, esta Coordinación Ejecutiva advierte que dada las circunstancias bajo las que, la presunta responsable se encontraba al momento de la omisión que se le atribuye, **no es posible determinar una existencia** de responsabilidad administrativa por su actuar omiso. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido a la [REDACTED] en una lista de servidores públicos de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, de constancias se concluye que la responsable, no se encontraba obligada a presentarla, en razón de la licencia médica como consecuencia [REDACTED] encontrándose imposibilitada para realizar su actividad laboral con normalidad y posterior a esa licencia, por la vigencia del Certificado de invalidez expedido por el ISSSTE.

Por lo anteriormente vertido, esta Coordinación Ejecutiva determina que no se acredita el incumplimiento a lo establecido por el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades en concordancia con el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33

fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, pues si bien es cierto, en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** -tomándose en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)-, por lo que en el caso que se atiende, la presunta responsable demostró que en el plazo señalado para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses apenas citada, la misma no se encontraba obligada a presentarla, dado que se encontraba incapacitada, a [REDACTED] reconocido por las autoridades médicas competentes y el Certificado de Invalidez, expedido por estas últimas.

Luego, al obrar medios de prueba a favor de la presunta responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la **conducta imputada no quedó acreditada**.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los medios de prueba vertidos por la presunta responsable, esta Coordinación, considera que no se actualizan los supuestos de la falta administrativa no grave contenida dentro del artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **"PRESUNCIÓN DE**

INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES²."

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES** en concordancia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que la presunta sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la presunta responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2006590, Instancia: Pleno, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 2014, Página 41, Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES,** en concordancia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,** en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor [REDACTED] con base en los argumentos señalados en el considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, con relación en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho,** Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

Lista.- El 29 de mayo del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de l



SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSCRIPCION Y
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
HERMOSILLO, SONORA

